



Exp N.º 005 de 28 de enero de 2026
Infracción



Ambiente

Nº - 0769

16 SEP 2026

RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 0186 del 14 de enero de 2026, el Comandante Hungría 613 de la Armada de Colombia, informó que:

“el día 13 del mes de enero del año 2026, siendo las 0900R, en desarrollo de una operación de “toma de sabanilla”, en el área general de la jurisdicción de la compañía Alpha, municipio de Buenos Aires, municipio de Ovejas, en coordenadas 09°35'10.67" N 75°17'50.23" W, se procedió a: Bajo el mando del C3IF Osorio Alean Deiver David, adelantó labores de registro y control en el sector Buenos Aires, municipio de Ovejas, Sucre. En las coordenadas 09°35'10.67" N 75°17'50.23" W, la unidad logró el hallazgo y la recuperación de flora silvestre, impactando positivamente el objetivo estratégico No. 6 sobre protección del medio ambiente. Posteriormente, se efectuó la entrega del material a funcionarios de CARSUCRE mediante el acta única de control al tráfico ilegal.”

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213476, y acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 14 de enero de 2026, en esta última se indicó lo siguiente:

*“El día 14-01-2026 se recibió llamado por parte de la Infantería de Marina para hacer entrega de material vegetal maderable que fue incautado por parte de esta institución en labores de control y vigilancia. El producto forestal consistió en bloques de madera de la especie *Pseudosamanea guachapele* de nombre común Campano de bleo cuyas dimensiones son 0,77 m³. Los agentes de Infantería de Marina manifiestan que los infractores no entregaron sus datos personales por tal motivo no se tiene información de los infractores. El material quedó a disposición de CARSUCRE en las instalaciones del vivero Mata de Caña, propiedad de la corporación. El material vegetal se encuentra en buen estado físico y se encuentra clasificado como madera muy especial según la Resolución 0617 de 2015.”*

Que, mediante Auto No. 0067 de 10 de febrero de 2026, se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva del producto forestal maderable consistente en 0,77 m³ de madera de la especie Campano de bleo (*Pseudosamanea guachapele*) transformada en bloques, la cual fue objeto de incautación por parte de la Armada de Colombia, el 13 de enero de 2026, en el sector Buenos Aires del municipio de Ovejas (Sucre), en las coordenadas 09°35'10.67" N 75°17'50.23" W, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio con radicado interno No. 0186 del 14 de enero de 2026.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213476.

Página 1 de 4

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

Que, en dicho acto administrativo se dispuso, abrir indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por el aprovechamiento forestal de 0,77 m³ de madera de la especie Campano de bleo (*Pseudosamanea guachapele*) transformada en bloques, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 13 de enero de 2026, en el sector Buenos Aires del municipio de Ovejas (Sucre), en las coordenadas 09°35'10.67" N 75°17'50.23" W, y se ordenó la práctica de la siguiente diligencia:

- **“SOLICÍTESELE a la ARMADA DE COLOMBIA, se sirva identificar e individualizar al (los) responsable (s) por el aprovechamiento forestal de 0,77 m³ de madera de la especie Campano de bleo (*Pseudosamanea guachapele*) transformada en bloques, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 13 de enero de 2026, en el sector Buenos Aires del municipio de Ovejas, en las coordenadas 09°35'10.67" N 75°17'50.23" W. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes.”**

Que, la referida solicitud se materializó sin que la autoridad antes mencionada aportara lo requerido.

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) presunto (s) infractor (es).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de “Indagación Preliminar”, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.



Exp N.º 005 de 28 de enero de 2026
Infracción



Nº - 0769

16 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada, y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la aprehensión preventiva del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas. El artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización del presunto infractor, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y, por consiguiente, procederá al cierre de la indagación preliminar, ordenará el levantamiento de la medida preventiva y como consecuencia de lo anterior, ordenará la disposición final de los productos decomisados a prevención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0067 de 10 de febrero de 2026, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA impuesta mediante Auto No. 0067 de 10 de febrero de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Exp N.º 005 de 28 de enero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

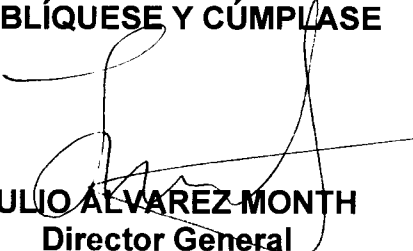
Nº - 0769
16 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA DISPOSICIÓN FINAL del producto forestal maderable consistente en 0,77 m³ de la especie Campano de bleo (*Pseudosamanea guachapele*) transformada en bloques. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se ordena la disposición final de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 2064 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Asesora jurídica	
Revisó	Mariana Támara Galván	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.